

Señores:

JUEZ 2º CIVIL CIRCUITO SOLEDAD
ESD

REF: HIPOTECARIO U.METROPOLITANA VS CARLOS MESINO
RAD: 087584189001-2022-00246-00

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía # 8.671.160, abogado titulado en ejercicio con TP 70.436 CSJ, actuando en causa propia y en calidad de apoderado judicial de **JAIDER MESINO** de condiciones civiles conocidas en el proceso ambos como demandado con todo respeto presento **INCIDENTE DE NULIDAD** de la sentencia de julio 17 de 2023 con base en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El juzgado tercero Civil Municipal de Soledad, mediante oficio 278 de mayo 31 de 2022 remitió el expediente digital por reparto al juzgado segundo Civil del circuito de Soledad, para que conociera la segunda instancia, la cual le asignó la radicación interna SI 2022-304-01.

Mediante escrito de junio 13 de 2022, se solicitó información a su señoría sobre el reparto del recurso de apelación, escrito donde el a-quem hizo absoluto silencio.

El día 26 de julio de 2022, reitero por segunda vez, la petición de junio 13 de 2022 en el sentido de solicitar a su señoría, información del reparto del recurso de apelación que había sido remitido a su despacho mediante el oficio 278 de mayo 31 de 2023, sin que hasta esa fecha el despacho se haya dignado en suministrar la información ni muchos menos enviar el acta de reparto correspondiente para conocer a que despacho le fue asignado, teniendo en cuenta que se tiene que presentar la sustentación, más aún cuando el palacio judicial se encontraba cerrado por obras civiles debido a un incendio en dicho palacio judicial. En efecto su señoría respondió por primera vez informando que el radicado asignado es 2022-0304-01

El día 30 de agosto de 2022, nuevamente se presentó petición en el sentido de solicitarle se pronuncie sobre el recurso de apelación guardando absoluto silencio.

Su señoría sin ninguna clase de justificación ni de explicación en la demora en la admisión del recurso, notificó la admisión del recurso mediante estado electrónico # 99 de septiembre 8 de 2022, presentado la sustentación del recurso el día 15 de septiembre de 2022 y adicionando el mismo en septiembre 19 de 2022.

El día 28 de octubre de 2022 nuevamente se solicitó segundo requerimiento en el sentido se pronunciara sobre el recurso de apelación que se encuentra en su despacho remitido por el juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad mediante oficio 278 de mayo 31 de 2022, encontrándose próximo a la pérdida de la competencia del artículo 121 CGP, sin ninguna respuesta al respecto

El día 12 de enero de 2023, se solicitó declarara la pérdida de la competencia, en razón que el recurso de apelación se encuentra en su despacho desde mayo 31 de 2022 y hasta el día 12 de enero de 2023 han transcurrido más de seis (6) meses sin que su despacho se haya pronunciado de fondo sobre el mencionado recurso.

El día 10 de julio de 2023 se presentó segundo requerimiento en el sentido de reiterar la petición de enero 12 de 2023 de declarar la pérdida de competencia.

Su señoría por intermedio de la secretaria envió a mi correo electrónico mesino.reyes@hotmail.com un mensaje que dice: “Se le pone de presente enlace del expediente digital, donde podrá observar auto de fecha 13 de enero del 2023, mediante al cual esta Agencia judicial prorrogó el término para falla por seis (6) meses más, mismos que se vencen el 18 de julio hogaño.”

De lo antecedentes jurídicos expresados precedentemente, se tiene lo siguiente:

El oficio 278 de mayo 31 de 2022, se tiene la evidencia de haber sido recibido por su señoría de su correo electrónico ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado Tercero Civil Municipal en la misma fecha a las 14:03, lo que se infiere contrario a lo dicho por su señoría en el auto de enero 12 de 2023 que el reparto fue junio 27 de 2022.

Por lo anterior se tiene de manera plausible que el recurso de apelación fue radicado por el juzgado segundo Civil del Circuito de Soledad el día 31 de mayo de 2022 y conforme lo señala el artículo 121 CGP en la parte pertinente a la segunda instancia dice: “Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados **a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado** o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” Subrayado y negrilla nuestro

Como se puede evidenciar palpablemente el expediente fue recepcionado el día 31 de mayo de 2022 a las 14:03 PM, conforme se prueba con el mensaje de dato de la remisión del oficio 278, por lo que a partir de esa fecha conforme lo indica el artículo 121 ibidem, se contabilizan los seis (6) meses los cuales expiraron el día 31 de noviembre de 2022, de manera que el demandado solicitó la pérdida de competencia el día 12 de enero de 2023.

Ahora bien, la Sala de Casación Civil advirtió que el artículo 121 del CGP dispone que la primera instancia debe agotarse necesariamente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio y la segunda instancia en 6 meses, **después de la recepción del expediente**, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. En ese sentido, señaló que el desacato de esa previsión impone, de un lado, la pérdida de la competencia y de otro, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido plazo. Subrayado y negrilla nuestro

Ahora bien, se tiene con la repuesta de julio 11 de 2023 emitida por la secretaria del despacho judicial informando de la prórroga por el termino de seis meses más, por auto de fecha enero 13 de 2023, donde envía el enlace del expediente digital el cual al revisar el expediente se encuentra en efecto un auto de enero 12 de 2023, contrario a lo informado por la secretaria que fue prorrogado por auto de enero 13 de 2023.

Del mismo modo se tiene que al revisar los estados electrónicos del mes de enero de 2023, no existe ninguna notificación del dicho auto, por lo que se tiene que dicho auto jamás fue público, violando el derecho al debido proceso en relación al principio de publicidad de que trata el artículo 209 de la constitución nacional.

Ahora bien, la misma normatividad del artículo 121 presenta unas excepciones al vencimiento, es que se puede prorrogar, pero antes del vencimiento, luego al revisar el auto de enero 12 o 13 de 2023, se tiene que su fecha es posterior al vencimiento de la segunda instancia que era el día 31 de noviembre de 2022, luego no tenía aplicación la prórroga porque estaba en contravía de lo señalado excepcionalmente por el artículo 121.

Adujo que puede ocurrir que solamente se presente la pérdida automática de competencia si vencido el término legal, el juez de oficio o a petición de parte advierte tal circunstancia y remite el expediente a quien le sigue en turno, pero, si continúa con la dirección del proceso, además de lo anterior, deberá declarar la invalidez del proceso. En esta hipótesis, argumentó que la sanción es *“insalvable”*, pues no admite convalidación ni saneamiento por ninguna causa, toda vez que *“la locución pleno derecho”* significa que el resultado previamente definido por el Legislador opera sin necesidad de examen ni manifestación judicial y la simple comprobación de los supuestos facticos que le preceden dan lugar a la respectiva sanción.

Indicó que el Congreso de la República es quien clasifica los vicios causantes de nulidad con base en la libertad de configuración legislativa que le es propia, y en uso de esta potestad, estimó que la irregularidad contenida en el artículo 121 del CGP *“es gravísima”* porque va en contra de la tutela judicial efectiva *“en el postulado de duración razonable del proceso”*. Así las cosas, precisó, mal haría el intérprete en restarle fuerza a tal categorización, aplacando los efectos de esa nulidad con alguna circunstancia de saneamiento.

En la sentencia T.334-2020, La Corte Constitucional se pronunció en varios casos acumulados para referirse a la pérdida de competencia

Así las cosas, esta Sala de Revisión considera que la interpretación posible del artículo 121 del CGP que más se ajusta a la Constitución es, precisamente, la contenida en la Sentencia T-341 de 2018. Esto en razón a que:

1) Siguiendo lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política sobre la prevalencia del derecho sustancial, el juez de tutela al momento de analizar la posible configuración de un defecto orgánico no puede ignorar que hay casos en los cuales se justifica darle prevalencia a la decisión extemporánea con el fin de garantizar la efectividad de los derechos.

2) Los citados cinco presupuestos que la Sentencia T-341 de 2018 identificó como necesarios para verificar cuándo no se podrá convalidar la actuación extemporánea y, por tanto, se dará lugar a la pérdida de competencia, responden a aspectos fundamentales para la interpretación del artículo 121 del CGP, como se verifica a continuación:

(i) *“Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia”*: De conformidad con lo previsto en el régimen general de nulidades del CGP, *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”* (artículo 134), no podrá alegar la nulidad *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”* (artículo 135), y se considerará saneada la nulidad cuando *“la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* (artículo 136). Se trata de un requisito acorde con una consideración flexible de la clase de nulidad que se analiza, bajo el modelo común de las causales que dan lugar a la invalidación del trámite. En este sentido, la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe operar cuando alguna de las partes cumpla con la carga que, desde el régimen general de nulidades, se ha establecido, esto es, la de alegar el correspondiente motivo antes de que se profiera la sentencia, de tal modo que la irregularidad, correlativamente, se entienda también saneable, según lo previsto en las reglas del CGP sobre las nulidades.

(ii) *“Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso”*: El artículo 121 del CGP aclara que la aplicación del término de un año se debe considerar con la salvedad de la *“interrupción o suspensión del proceso por causa legal”*. En lo que concierne al CGP, su artículo 159^[21] establece como causales de interrupción del proceso la muerte, enfermedad grave, privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado de la parte que actúa directamente, del apoderado judicial, o del curador *ad litem*. Con relación a la suspensión del proceso, el artículo 161 del CGP^[22] dispone que esta tiene lugar cuando la sentencia que deba dictarse dependa de lo que se decida en otro proceso, y cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

(iii) *“Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP”*: En efecto, el mencionado artículo 121 prevé la posibilidad de que el funcionario correspondiente excepcionalmente prorrogue por *“una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

(iv) *“Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso”*: Esta exigencia es consecuencial al objetivo de evitar que las partes se aprovechen de la aplicación del artículo 121 del CGP. Así, antes de declararse la falta de competencia, es importante analizar que no se haya presentado una conducta desmedida, abusiva o dilatoria de las partes de los medios de defensa, que conllevara a la extensión en el tiempo del proceso e impidiera emitir en el tiempo previsto la Sentencia respectiva.

(v) *“Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”*: Una vez verificados los anteriores cuatro presupuestos, otro aspecto relevante a considerar al momento de configurar la falta de competencia es que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable, lo cual dependerá de las diferentes variables que se puedan presentar en cada caso a fin de determinar si existe alguna circunstancia análoga a las anteriores, con la suficiente capacidad para justificar la fecha de expedición de la sentencia fuera del término indicado, teniendo en cuenta, además, el tiempo efectivamente transcurrido.

Mediante Sentencia T-341-18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia.

Por su parte, la sentencia C-443-19, declaró la inexecutable de «la nulidad de pleno derecho» de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es saneable en los términos del código general del proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de pérdida de competencia fue solicitada antes de proferir la sentencia de segundo grado, tal como se evidencia en la petición de enero 12 de 2023, reiterada el día 10 de julio de 2023 y en ese orden de ideas se decreta la nulidad y el envío al juez que sigue o al juez de igual categoría

PRUEBAS

- 1-Tengase como prueba el link del expediente digital del juzgado Tercero Civil Municipal, donde se evidencia el mensaje de texto del recibido por su señoría el día 31 de mayo de 2023 a las 14:03 PM
- 2-Tengase como prueba el link digital del expediente del juzgado 2° Circuito Soledad, donde consta el auto de enero 12 de 2023, sin firma y sin notificar.
- 3-Tengase como prueba los estados electrónicos del mes de enero de 2023, donde se evidencia que dicho auto no fue notificado
- 4-aporto el recibido de mayo 31 de 2022, a las 14:03 del juzgado 3° Civil Municipal al juzgado 2 Civil Circuito Soledad.
- 5-la solicitud de perdida de competencia de enero 12 y reiteración de julio 10 de 2023

SOLICITUD

- 1-Declara la nulidad de la sentencia de segundo grado de julio 17 de 2023 notificada el día 26 de julio de 2023
- 2-enviar el expediente al juez que sigue o de igual categoría
- 3-Remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria y administrativa por lo de su competencia

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC 8.671.160 Barranquilla
TP 70.436 CSJ

PRUEBAS

- 1-Tengase como prueba el link del expediente digital del juzgado Tercero Civil Municipal, donde se evidencia el mensaje de texto del recibido por su señoría el día 31 de mayo de 2023 a las 14:03 PM
- 2-Tengase como prueba el link digital del expediente del juzgado 2° Circuito Soledad, donde consta el auto de enero 12 de 2023, sin firma y sin notificar.
- 3-Tengase como prueba los estados electrónicos del mes de enero de 2023, donde se evidencia que dicho auto no fue notificado
- 4-aporto el recibido de mayo 31 de 2022, a las 14:03 del juzgado 3° Civil Municipal al juzgado 2 Civil Circuito Soledad.
- 5-la solicitud de perdida de competencia de enero 12 y reiteración de julio 10 de 2023

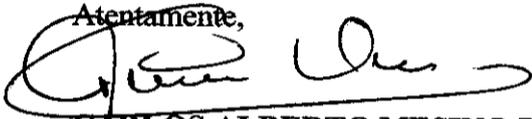
SOLICITUD

1-Declara la nulidad de la sentencia de segundo grado de julio 17 de 2023 notificada el día 26 de julio de 2023

2-enviar el expediente al juez que sigue o de igual categoría

3-Remitir copia al Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria y administrativa por lo de su competencia

Atentamente,



CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC 8.671.160 Barranquilla
TP 70.436 CSJ

RE: RAD:08758400300320190030400 SI2022-304-01

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 11:14 AM

Para: carlos mesino <mesino.reyes@hotmail.com>

BUENAS TARDES

Se le pone de presente enlace del expediente digital, donde podrá observar auto de fecha 13 de enero del 2023, mediante al cual esta Agencia Judicial prorrogó el término para fallar por seis (6) meses más, mismos que se vencen el 18 de julio hogañó.

[08758311200220220030401](#)

De usted,

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**

De: carlos mesino <mesino.reyes@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de julio de 2023 11:45

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD:08758400300320190030400 SI2022-304-01

RADICADO: 2022-00304-01
RAD ORIG. 2019-00304-00
PROVIENE: JUZGADO TERERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS MESINO REYES
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – APELACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole, que deberá prorrogarse el término para fallar. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de enero del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ENERO DOCE (12) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la demanda dentro del presente proceso correspondió por reparto el 26 de junio del 2022 y a la fecha no se ha podido fallar la segunda instancia, por lo que resulta menester prorrogar el término bajo los lineamientos señalados en el Art. 627 numeral 2 en concordancia con el Art. 121 de la Ley 1564 del 2012 a por seis (6) meses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Prorróguese a partir de la fecha de vencimiento, esto es el 17 de enero del 2023 y por seis (6) meses, el término para resolver la instancia conforme al Art. 627 numeral 2 en concordancia con el Art. 121 de la Ley 1564 del 2012.

CÚMPLASE

**JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ**

MFRR

PROCESO PARA REPARTO- APELACIÓN

Juzgado 03 Civil Municipal - Atlántico - Soledad
<j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/05/2022 14:03

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlos mesino <mesino.reyes@hotmail.com>;Omar Garcia Palencia <ogarcia@unimetro.edu.co>

 [08758400300320190030400](#)

Buenas tardes cordial saludo

Se remite proceso para trámite de apelación,
se anexa link del expediente para consulta.
En caso de no tener el turno de reparto, agradecemos
direccionar el proceso al despacho correspondiente.

Atte.

Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad/b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

Soledad, mayo 31 del 2022

Oficio #278

Referencia : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado : 087584003003-2019- 00304-00
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO : CARLOS MESINO REYES

Señor:
Juez Civil del Circuito de Soledad (TURNO) SEGUNDA INSTANCIA
E. S. D.

De manera respetuosa, y en cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial, en audiencia celebrada el día 28 de julio hogaño, me permito remitirle el proceso de la referencia para que sea sometido a las formalidades del reparto para tramitar RECURSO DE APELACION- SENTENCIA.

Atentamente,

ALEYDA REGINA REYES VILLAMIL
Secretaria

✦ J3CMS/b

RAD:08758400300320190030401 PERDIDA COMPETENCIA

carlos mesino <mesino.reyes@hotmail.com>

Jue 12/01/2023 12:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto archivo ejecutivo U METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO, RAD 2019-304-01

Adjunto archivo ejecutivo U METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO, RAD 2019-304-01

Adjunto archivo ejecutivo U METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO, RAD 2019-304-01

Adjunto archivo ejecutivo U METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO, RAD 2019-304-01

Adjunto archivo ejecutivo U METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO, RAD 2019-304-01

Adjunto archivo ejecutivo U METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO, RAD 2019-304-01

Adjunto archivo ejecutivo U METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO, RAD 2019-304-01

Adjunto archivo ejecutivo U METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO, RAD 2019-304-01

Señores:
JUEZ 2° CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD
ESD

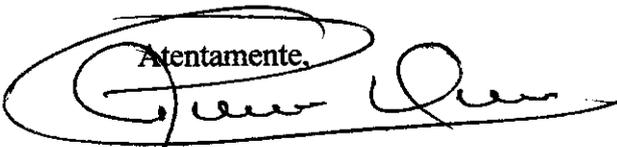
REF: EJECUTIVO U. METROPOLITANA VS CARLOS MESINO Y OTRO
RAD: 0875840030032019-00304-01

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de condiciones civiles conocidas en auto, en mi calidad de demandado y en representación del otro demandado, con todo respeto solicito declarar la falta de competencia, con fundamento en el artículo 121 CGP

Lo anterior en razón que el recurso de apelación se encuentra en su despacho desde mayo 31 de 2022, fecha en que fue remitido por el a-quo transcurriendo más de seis (6) meses sin que su despacho se haya pronunciado de fondo sobre el mencionado recurso

Autorizo recibir las notificaciones al correo electrónico; Mesino.reyes@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC 8.671.160 Barranquilla
TP 70.436 CSJ

Respuesta automática: RAD:08758400300320190030400 SI2022-304-01

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 11:45 AM

Para: carlos mesino <mesino.reyes@hotmail.com>

Cordial saludo,

SE ACUSA RECIBIDO, PARA SU ESTUDIO Y TRAMITE, RECUERDE QUE EL HORARIO DE RECEPCION ES DE 7:30 AM A 04:00 PM, LO RECEPCIONADO POR FUERA DE ESTE HORARIO SE TENDRA COMO RECIBIDO AL DIA SIGUIENTE HABIL.

GRACIAS..!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:
JUEZ 2° CIVIL CIRCUITO SOLEDAD
ESD

REF: EJECUTIVO U. METROPOLITANA VS CARLOS MESINO
RAD: 087584003003-2019-00304-00
RAD: SI.2022-304-01

PRIMER REQUERIMIENTO

CARLOS ALBERTO MESINO REYES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado cedula de ciudadanía # 8.671.160 abogo titulado en ejercicio con TP 70.436 CSJ, actuando como apoderado judicial del demandado y en causa propia, con todo respeto presento primer requerimiento, solicitando reiterar resuelva la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 CGP presentado virtualmente el día 12 de enero de 2023 en razón que el expediente fue remitido por la primera instancia desde mayo 31 de 2022

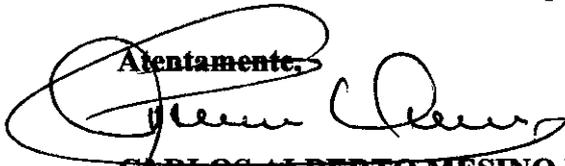
PRUEBAS

Petición de enero 12 de 2023

SOLICITUD

Por lo anterior reitero resolver la perdida de competencia de enero 12 de 2023

~~Atentamente,~~



CARLOS ALBERTO MESINO REYES
CC 8.671.160 Barranquilla
TP 70.436 CSJ